

N° 2778

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 159 de Miércoles 23-08-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 204

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40539 – S

DECLARATORIA OFICIAL DEL DÍA NACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DEL USO DEL CONDÓN MASCULINO Y FEMENINO

N° 40558 – S

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA CREACIÓN, EL DESARROLLO Y EL FORTALECIMIENTO DEL CENTRO INTERAMERICANO PARA LA SALUD GLOBAL

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE JIMENEZ

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA LEY 9329 AL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE TUCURRIQUE

MUNICIPALIDAD DE BARVA

REGLAMENTO DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE BARVA

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[ACUERDOS](#)

[REGLAMENTOS](#)

ALCANCE DIGITAL N° 205

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS DE LEY

EXPEDIENTE N.º 20.470

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.º 20.471

LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIA 9-1-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40545 – MOPT

DECLARATORIA DE INTERES PÚBLICO DE LA POLÍTICA PÚBLICA SECTORIAL DE LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO MODALIDAD AUTOBUSES DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ

N° 40559 – MEIC

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CONTRA LA ELUSIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING, COMPENSATORIAS Y DE SALVAGUARDIA

[PODER LEGISLATIVO](#)

[PROYECTOS](#)

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 - MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
- RESOLUCIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE LA RENTA LÍQUIDA PRESUNTIVA DE EMPRESAS NO DOMICILIADAS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES INTERNACIONALES CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN COSTA RICA

- REGLAMENTOS

HACIENDA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
- BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-000373-0007-CO promovida por Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte Sociedad Anónima, Luis Enrique Gómez Portuguez contra el artículo 86 de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural, Ley N° 9036, del 22 de marzo de 2012, por estimarlo contrario al artículo 167 de la Constitución Política y, de manera colateral, a los artículos 9, 41, 49, 105, 121 incisos 1) y 20), 121 a 127, 128, 129, 152 y 153 de ese mismo cuerpo normativo, se ha dictado el voto número 2017-012905 de las once horas y cero minutos de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que literalmente dice: “Se declara con lugar la acción interpuesta y en consecuencia, se anula el artículo 86 de la Ley 9036 de 22 de marzo de 2012 denominada Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural, lo anterior sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan en el tiempo los alcances de esta declaratoria de inconstitucionalidad, para que sus efectos empiecen a regir a partir de la fecha de publicación

del primer edicto en que se informó de la interposición de esta acción, a saber, el 8 de marzo de 2017. Publíquese la sentencia íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Comuníquese a los Presidentes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese.” Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-011227-0007-CO que promueve Chicharrín S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cuatro minutos de catorce de agosto de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 001], en su condición personal y como apoderado generalísimo de Chicharrín Sociedad Anónima, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 128, 274, inciso a) y 275, inciso c), del Código Electoral, por estimarlos contrarios a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, legalidad criminal, inocencia y lesividad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones. Los artículos se impugnan por cuanto no ha existido, en la “producción” de las normas cuestionadas, una adecuada y necesaria política criminal electoral, por parte del Poder Legislativo, que, en consonancia con el principio del Estado Social y Democrático de Derecho, tutele la transparencia y publicidad en el financiamiento de los partidos políticos, bajo el principio de intervención mínima del derecho penal. Por el contrario, continúa, se aplica y promueve una represión punitiva injustificada que redundo, desde el nacimiento de estas normas, en ser contrarias al Derecho de la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos y al principio de racionalidad y proporcionalidad, sustentadas en prejuicios, en presunciones infundadas, sin ningún respaldo técnico, ético, social o jurídico. Añade que en las actas de la Asamblea Legislativa (que discutieron las reformas electorales) no existe una coherencia lógica entre la reforma que se realizó en 1996 y, posteriormente, la del 2009, cambiando la “ratio” de los numerales cuestionados sin justificación alguna y partiendo de argumentaciones irracionales y desproporcionadas. Precisa, por ejemplo, que la actual redacción del artículo 178 del Código Electoral, parte de una premisa falsa “las personas jurídicas propician las donaciones indebidas o cuestionadas”, para concluir que quedan excluidas del financiamiento privado de los partidos políticos, so pretexto que lo importante es determinar el origen de los dineros que se donan a las campañas; eso (presuntamente para ellos) se logra eliminando el tope de las donaciones de las personas físicas nacionales -porque las de extranjeros se encuentran completamente vedadas-. Estima que ese argumento es falso, al obviar hechos tan elementales como sería pensar que exista una persona física -o sus personeros- “tan torpe” de dar abiertamente un aporte multimillonario si no puede probar el origen de ese dinero; teniendo mecanismos tan simples para investigar cualquier aporte de una persona jurídica sin que difieran de una persona física, por ejemplo, declaraciones de renta, certificaciones de sus accionistas, certificados de cuentas bancarias, ley anticorrupción, entre otros. Es decir, sin que exista una diferencia práctica y legal que impida determinar el origen de las donaciones que realice una persona física o una persona jurídica nacional. Manifiesta que, en la génesis de los numerales impugnados promovidos con la reforma

electoral de 2009, se estableció una violación al principio de lesividad como límite del ius puniendi estatal, en la medida que estas normas no fueron dirigidas a proteger los bienes jurídicos que se pretendían tutelar, estableciendo sanciones no dirigidas a reprochar conductas o actos en específico, que fueran lesivos a estos bienes, sino a sujetos; siguiendo el derecho penal de autor por encima del derecho penal del acto. Afirma que las normas impugnadas lesionan el principio de razonabilidad y proporcionalidad. En cuanto a la necesidad precisa que disponen la sanción de prisión a una persona jurídica -a su representante estableciendo una responsabilidad objetiva y una presunción de culpabilidad, al suponer que la persona se movió con la intención real y efectiva de querer vulnerar el bien jurídico tutelado. Sobre la idoneidad aclara que los numerales impugnados disponen medidas restrictivas que no guardan ningún soporte técnico y no obedecen a una verdadera política criminal del Estado, sino a ocurrencias basadas en la presunción que las personas jurídicas son el medio a través del cual las “personas indeseables” se filtran para “apoderarse” de los partidos políticos. No es idónea, continúa, porque se pudo haber mantenido la norma del código anterior, o haberle puesto requisitos dirigidos a determinar el origen del capital de la empresa donadora. Tampoco cumple la proporcionalidad en sentido estricto por cuanto, considera, la aplicación literal y mecánica de la norma no le brinda ningún beneficio a la colectividad. Manifiesta que esa prohibición no es una forma razonable de combatir la falta de transparencia por cuanto, por ejemplo, no se ha demostrado ninguna relación causa-efecto entre las personas jurídicas nacionales, a las que se les está prohibiendo su participación y la falta de transparencia y publicidad que se quiere proteger dentro del proceso electoral. No siendo, continúa, un medio idóneo ni efectivo para alcanzar el fin deseado, se convierte en una restricción desproporcionada e irrazonable. Apunta que la legislación comparada permite las contribuciones de las personas jurídicas nacionales, pero someténdolas a estrictos controles, incluso estableciendo sanciones, de carácter administrativo y no penales. Insiste que las normas impugnadas no hacen la diferencia que a la persona jurídica le caben sólo sanciones administrativas o de índole similar, si es que caen dentro de los supuestos de alguna conducta reprochada penalmente, en donde se haya comprobado, de previo, que efectivamente lesionó en forma grave esos bienes. Lo anterior, continúa, no sucede en este caso, ya que, no se cuestiona la conducta de participar en el financiamiento de los partidos políticos, en tanto no existen restricciones para las personas físicas nacionales, pero sí para las jurídicas. Insiste que se está legislando en razón de las personas y no de las conductas o actos específicos que resulten dañosos y sin contemplar la magnitud del bien jurídico tutelado y su verdadero estado de riesgo; pudiendo haber establecido cualquier otro tipo de sanciones antes de llegar a la sanción penal (administrativas, multas, electorales, etc.). Añade la violación a los principios de legalidad criminal y al principio de inocencia, en tanto se estaría relegando al operador jurídico (penal o electoral) de los numerales cuestionados, la aplicación de tales preceptos, sin ser garantía suficiente para proteger los derechos humanos del imputado, que integran el debido proceso a favor de las personas físicas o jurídicas. Manifiesta que se parte de la premisa falsa que las personas jurídicas son “puentes” a través de los cuales las personas “indeseables” financian las campañas políticas; olvidando la historia jurídica y comercial de un país que se ha nutrido de empresas familiares, sin que nunca antes hayan sido cuestionadas, que pagan sus impuestos y contribuyen grandemente con la consolidación

de la seguridad social y laboral de Costa Rica. Precisa que ese argumento lo usaron los diputados para descalificar (en la reforma de 2009) a las personas jurídicas como contribuyentes del partido de su elección; presumiendo su culpabilidad y la de sus representantes, violentando los principios de inocencia y de culpabilidad. Además, continúa, de establecer penas de prisión en contra de las personas jurídicas, sin definir una conducta activa de sus representantes que tipifique el presunto delito. Aprecia que las normas impugnadas lesionan otros derechos específicos del debido proceso, tales como el derecho a la justicia, el derecho a la legalidad, la igualdad ante la ley (específicamente la ley penal en relación con las normas constitucionales y convencionales) y el derecho integral de defensa. Reitera que se equiparan las personas jurídicas nacionales a las extranjeras, como si las nacionales no pudieran ser objeto de investigación y de levantamiento de velos para determinar el origen de sus ingresos, el componente accionario de esas personas jurídicas y sin definir siquiera el tipo de persona jurídica de la que se habla. Aprecia que, mientras sea conocido el origen de los fondos de la persona jurídica y su magnitud, la transparencia y publicidad nunca estarán en riesgo; en la actualidad no es para nada complicado establecer los controles y fiscalización necesarios para garantizarlo. Esta situación, continúa, que es posible y controlable con las personas jurídicas nacionales, no así con las extranjeras, redundaría en una clara violación al derecho a la justicia, como pilar del debido proceso. Sobre la violación al principio de lesividad penal apunta que la cuestión está planteada desde la perspectiva de la naturaleza del bien jurídico protegido y no de la conducta misma en términos de la incriminación, lo que acarrea concluir que el grado de peligrosidad de la amenaza, en sí misma, no alcanza el umbral mínimo que ha sido diseñado como límite básico de protección por parte del legislador. Una verdadera protección de bienes jurídicos, fragmentaria y subsidiaria, implica, dejar fuera del nivel de punibilidad aquellos casos donde el nivel de ofensividad no permite que haya justificación o merecimiento de pena, como ocurre en este caso. Añade que debe tomarse en cuenta, además, que el bien jurídico publicidad y transparencia está dotado de un grado amplio de abstracción que, si bien debe ser considerado por el juzgador en cada caso concreto, el legislador no puede dejar en su totalidad a la discreción de este último, pues su labor es fijar la normativa que sea necesaria para preservar el bien jurídico de manera eficiente, sin lesionar tampoco garantías o derechos de los individuos a quienes está dirigida. Considera que dejar a la interpretación que realice el operador jurídico, penal o electoral, de las normas cuestionadas lesionan el principio de legalidad criminal y el principio de inocencia al no ser garantía suficiente para proteger los derechos del imputado. Ninguna norma es constitucional, si estipula una responsabilidad penal de autor y no de hechos ni, mucho menos, si se pretende dejar a la libre valoración o interpretación del juez, pues esto no es garantía suficiente para los sindicatos, ya que, el grado de incertidumbre es máximo para quien se encuentra sometido a un proceso de esta índole; en esta materia debe dejarse el más mínimo grado de discrecionalidad al juez (sea este penal o electoral), desde la fase de redacción normativa. Estima necesario el deber de la Sala Constitucional de aplicar el principio de convencionalidad a este caso, en especial los principios pro homine y pro libertatis. Aprecia que las normas cuestionadas, al basarse en una presunción irracional e infundada -que todas las personas jurídicas son corruptas, o susceptibles de ser utilizadas como testaferros para el financiamiento de campañas políticas-

atentan contra el artículo 8.2 del Pacto de San José. Reitera que las normas impugnadas no contemplaron otro tipo de sanciones, medidas alternativas, gradualidad, topes, posibilidad de defensa para el potencial imputado contenidos en los derechos convencionales de las personas físicas en su condición personal y, consecuentemente, como representantes de las personas jurídicas nacionales. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al tener como asunto base el proceso judicial seguido bajo en expediente No. [Valor 001], en el que invocó la inconstitucionalidad de las normas, como medio para tutelar los derechos que considera lesionados. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Ernesto Jinesta Lobo, Presidente

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)